



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 67/2002

La Laguna, a 15 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.F.E., como consecuencia de los daños ocasionados al haberse anulado en vía judicial una Resolución de la Dirección General de Trabajo (EXP. 38/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Mediante escrito de 26 de febrero de 2002, se ha interesado por el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales dictamen preceptivo al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por S.F.H., tras la anulación de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de la entonces Consejería de Trabajo y Función Pública, de 20 de septiembre de 1994, que autorizaba la extinción de su contrato de trabajo.

La Propuesta de Resolución del referido procedimiento de responsabilidad patrimonial ha sido objeto con anterioridad de dos Dictámenes de este Consejo. En el primer caso, en el DCC 101/1999, de 4 de noviembre, se dictaminó negativamente la desestimación de la reclamación por extemporaneidad. Tras la admisión y

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

formulación de nueva Propuesta de Resolución, el segundo Dictamen de este Consejo, DCC 93/2001, de 26 de julio, señaló que en la tramitación del procedimiento se habían producido ciertas deficiencias, insubsanables, que hacían precisa la retroacción hasta el momento procedural oportuno. Cumplimentado lo requerido, se remite nueva Propuesta de Resolución al objeto de que sea dictaminada, en su caso, en el fondo.

La legitimación del reclamante para el ejercicio de la acción de responsabilidad está acreditada en las actuaciones. Existe el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos. Consta realizado el trámite de audiencia, en el que el reclamante solicita que se dicte: "Resolución conforme a lo interesado en nuestro escrito de iniciación", es decir, "en concepto de salarios dejados de percibir", cantidad en la que se incluye su actualización.

II

Mediante Sentencia 51/98, de 21 de enero, la Sala de lo contencioso administrativo del TSJC estimó el recurso interpuesto por el reclamante contra la Orden de 23 de diciembre de 1994, por la que se autorizaba la extinción de la relación laboral, al incluir en ella al reclamante, médico de empresa, por las razones que se expresan en la fundamentación del fallo.

El reclamante, posteriormente, solicita de la empresa su readmisión, petición que fue denegada. Esta denegación determinó el seguimiento ante el Juzgado nº 1 de lo social de los autos 286/1998, declarando el fallo, de la Sentencia, de fecha 9 de julio de 1998, a) la improcedencia del despido, b) condenando a la empresa a que, a su elección, que había de efectuar en el plazo de 5 días, readmitiera a la parte actora en su puesto de trabajo (...) o le indemnizara y c) en todo caso que le abonara los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la citada resolución.

Recurrida por la empresa la Sentencia en Suplicación ante el TSJC, previo aseguramiento de la condena, se desestima el recurso (Sentencia 234/1999, de 5 de marzo, autos 938/1998) y se mantiene el aseguramiento prestado "hasta su realización en ejecución de sentencia".

Finalmente, mediante Sentencia 694/2001, de 25 de septiembre de 2001, se resuelve el recurso de suplicación interpuesto por el reclamante contra la Sentencia

del Juzgado de lo Social nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, de 19 de marzo de 1999, dictada en autos 286/1996, en proceso por salarios, entablado por el reclamante contra G.A., S.A. y contra la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante la que se estima parcialmente el recurso y se condena a la empresa G.A., S.A. a abonar al actor, en concepto de indemnización "por el período de tramitación de los recursos contra la Resolución administrativa" en que se fundamentó su despido, posteriormente anulada en vía contencioso-administrativa, una cantidad "igual a la de los salarios dejados de percibir por el período de 23 de septiembre de 1994 hasta el 22 de febrero de 1998, a razón de 3.956 pesetas diarias, con descuento de las cantidades que se acredite que hubiera percibido en concepto de prestaciones de Seguridad Social que resultaran incompatibles con su trabajo o por ingresos de otros trabajos realizados durante el período por cuenta propia o ajena", con absolución de la Administración codemandada.

Contra la citada Sentencia procedía interponer el recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, sin que existiera en las actuaciones constancia de interposición del citado recurso.

De las citadas Sentencias judiciales se obtiene que:

1. El reclamante ha percibido la indemnización que reclamó en el orden jurisdiccional Social.
2. La empresa ha quedado, finalmente, condenada a abonar la indemnización.
3. El objeto y el concepto de la indemnización de la reclamación de responsabilidad patrimonial coincide con las cantidades que ha sido condenada judicialmente la empresa a abonar al reclamante.
4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias ha quedado absuelta de las indemnizaciones solicitadas, como parte codemandada.

III

La anulación de la resolución administrativa de la Dirección General de Trabajo de 20 de septiembre de 1994 por la que se autorizó la extinción de relaciones laborales, conforme a la Sentencia del TSJCA de 21 de enero de 1998, se basa en la condición de médico de empresa del recurrente, en régimen de tiempo parcial y en

la falta de constancia de la existencia de otros facultativos en la empresa, así como en no haberse constituido el servicio médico con otros de empresas comunes al haber prescindido de los servicios propios. La exigencia de la reparación que se pretende no deriva del funcionamiento de los servicios públicos, sino esencialmente de una decisión empresarial, la de suprimir los servicios médicos de empresa propios, careciendo de otros servicios médicos en régimen mancomunado.

Este Consejo comparte, en consecuencia, el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución al estimar que no concurren, en el presente caso, los requisitos exigidos legalmente para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El derecho a percibir una indemnización requiere la realidad de los daños y la vinculación con la actividad administrativa.

Así, la anulación de la resolución administrativa no se produce porque no estuviera justificada la autorización de regulación de empleo de la empresa, sino esencialmente por el incumplimiento empresarial del deber de mantener un servicio de asistencia médica para sus trabajadores. Así, en el escrito de alegaciones empresarial de fecha 16 de septiembre de 1994 contestando al escrito de Comité de Empresa de centro de trabajo y dirigido a la Dirección General de Trabajo, se señala que la empresa "no está obligada a tener servicios médicos propios sino dispone de uno común con otras empresas", deber empresarial al que se compromete la empresa y que posteriormente no cumple.

Por otro lado, la anulación de la autorización administrativa es parcial (dos trabajadores) en lo que se refiere a la inclusión, por las razones que se expresan en el fallo de la Sentencia de integrar en el expediente de regulación de empleo, al personal del Servicio médico de empresa, sin establecer tampoco servicios médicos en régimen mancomunado.

El derecho a obtener una indemnización no depende, "per se", de una resolución administrativa sino que se refiere a una lesión susceptible de indemnización. Ya que el efecto indemnizatorio no se asocia automáticamente a la anulación de una resolución administrativa, de tal modo, que se constituya en título por sí suficiente y sin más para que surja el derecho a la indemnización, sino que es preciso que exista, en realidad, una lesión y se cumplan además los restantes requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración que no concurren en el

presente caso, ya que, como señalan las Sentencias judiciales emitidas, la Administración no ha quedado condenada sino exclusivamente la empresa a abonar los salarios de tramitación y porque el despido responde a una decisión empresarial previamente negociada con los representantes de los trabajadores a través de diversas ofertas y contraofertas en las que se acordó el despido colectivo, la indemnización así como la exclusión de determinados trabajadores en el expediente, limitándose la actuación administrativa a otorgar únicamente validez a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Respecto de la relación de causalidad, tampoco concurre relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto entre la lesión y la autorización administrativa, sin intervención de elementos extraños que pudieran inferir alterando el nexo causal. El incumplimiento de los deberes empresariales no son susceptibles de transformarse en daños imputables a la actuación de la Administración. Y finalmente porque la empresa ha sido condenada a abonar al reclamante las cantidades derivadas de los salarios de tramitación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al desestimar la reclamación formulada, por no concurrir relación de causalidad entre los efectos derivados de la autorización administrativa de regulación de empleo y el supuesto daño invocado, tal como se expresa en la fundamentación del Dictamen.